

**DECRETO N° 0177**

**NEUQUÉN, 05 FEB 2024**

**VISTO:**

El Expediente N° 3017359 - Año 2023 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ LUIS PERALTA, D.N.I. N° 22.475.000**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 03 de febrero de 2023, efectivos policiales se apersonaron en las calles Rafael Vázquez y Río Gallegos de la ciudad de Neuquén, en virtud de un supuesto siniestro vial sucedido entre el camión marca Scania, modelo P250BGX2, dominio AA028KE, conducido por el señor José Luis Peralta, D.N.I. N° 22.475.000 y la motocicleta Motomel, modelo S6, dominio A007KYQ, conducida por el señor Fabián Colipi D.N.I. N° 36.434.705;

Que en este contexto, los efectivos policiales procedieron a solicitar la documentación correspondiente para circular y le realizaron dos (2) pruebas de alcoholemia al señor Peralta, las que se encuentran firmados por el señor José Luis Peralta, a fs. 04 de estas actuaciones;


Que la prueba N° 1646 se realizó a las 07:21 hs el día 03 de febrero de 2023, arrojando como resultado 0,15 g/l, mientras que la prueba N° 1647 se realizó a las 07:40 hs del mismo día, dando como resultado, 0,08 g/l;

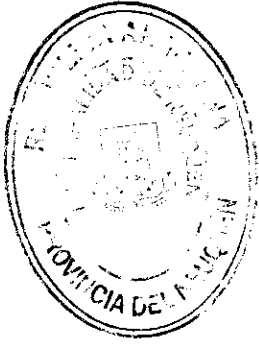
Que las pruebas de alcoholemia realizadas al señor Peralta se llevaron a cabo con el alcoholímetro marca Drager, modelo "Alcotest 7510 AR", N° de serie ARLM – 0562, N° de Impresora ARLL – 0045;

Que en virtud de ello, el día 03 de febrero de 2023, se labró el Acta Contravencional N° 03017359, por cuanto los efectivos policiales constataron que el señor José Luis Peralta, DNI N° 22.475.000, conductor del camión marca Scania, modelo P250BGX2, dominio N° AA028KE, circulaba con alcohol en sangre, conforme surge de la misma;

Que en dicha oportunidad, personal policial procedió a retener la licencia de conducir, perteneciente al señor Peralta, categoría B-2 C-3;

Que luego de elevadas las actuaciones al Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, el día 14 de febrero de 2023, el señor Peralta se presentó con patrocinio letrado y ejerció su derecho a defensa a través del descargo de conformidad con lo estipulado con el artículo 53°) de la Ordenanza 12027, solicitando la nulidad del Acta Contravencional N° 03017359 en tanto entendía que de la misma no surge identificación del alcoholímetro, como así tampoco la fecha de calibración del aparato de medición;

  
Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0177-24

Que para así entender, relata sin acreditarlo cabalmente que el día 03 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 06:40 hs AM, sufrió un accidente de tránsito mientras circulaba en el camión perteneciente a la empresa "Cliba", marca Scania, dominio AA028KE, por calle R. Vázquez en sentido este-oeste, en ocasión de estar cumpliendo su jornada laboral como chofer de camión recolector de residuos;

Que continúa alegando que, al momento de cruzar la calle Río Gallegos, y haciendo uso de una supuesta prioridad de paso, habría sido impactado en las ruedas traseras del camión por una motocicleta conducida por el señor Fabián Colipi quien, producto del impacto, falleció en forma inmediata;

Que según su relato, indica que después del siniestro vial habría sufrido un colapso de nervios, lo que aparentemente le habría provocado un pico de presión y debido a ello habría recibido asistencia de paramédicos del SIEN, quienes le habrían colocado sobre la lengua, unas gotas para estabilizarlo;

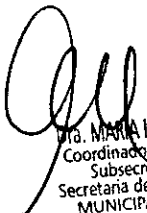
Que luego de realizadas las pruebas de alcoholemia, el señor Peralta manifestó una supuesta disconformidad con los resultados y, por ello, aparentemente su empleadora le habría realizado dos test de alcoholemia y le habrían tomado muestras de orina y sangre;

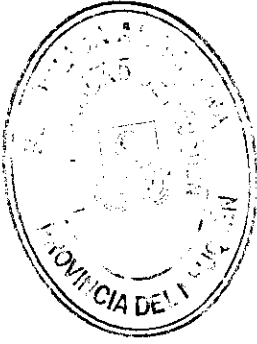
Que por último, acompaña a fojas 12/14 de las presentes actuaciones, copias de su DNI y copia de resultado de análisis clínicos de sangre, orina y del test de alcoholemia;

Que así pues, el día 22 de febrero del 2023, el mencionado Juzgado, dictó sentencia argumentando que los informes presentados por el señor Peralta solo indican que se los efectuó el día del hecho, sin especificar el horario en que las pruebas fueron realizadas, concluyendo que no aportan elemento probatorio alguno que enerve el acta contravencional citada, ni que lo exima de responsabilidad;

Que consecuentemente, condenó al señor José Luis Peralta, como autor responsable de la falta cometida en violación al artículo 246°) inciso a) de la Ordenanza N° 12028, debiendo cumplir con un pago de trescientas (300) Unidades Fijas (UF) y la pena accesoria de inhabilitación para conducir por el término de sesenta (60) días corridos en tenor a lo dispuesto en el artículo 12°) inciso 2) apartado d) y 246°) inciso a) de la citada Ordenanza, más las costas;

Que el artículo 246°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: *"CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS. El que condujere todo tipo de vehículos, detectándose que posee en sangre concentración de alcohol igual o superior a 0,01 mg por litro será sancionado con multas de acuerdo a la siguiente tabla. GRADUACIÓN (gr/l) desde 0,01 hasta 0,5 cantidad de Unidad Fija desde 300 hasta 300 Inhabilitación de 60 a 80 días y Retención de la Licencia. (...) Asimismo serán restados de la Licencia Nacional de conducir la cantidad de 20 (VEINTE) puntos. En caso de reincidencia y/o detección de 1.51*

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILERA  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0177-24

*o más de alcohol en sangre, la pena pecuniaria será la que resulte mayor entre el doble de las unidades fijas previstas o el 5% del valor del vehículo. TEXTO INCORPORADO POR ORDENANZA N° 14433”;*

Que el artículo 12°) inciso 2) apartado d) de la Ordenanza N° 12028 dispone: *“PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS. Las penas que este Código establece son: (...) 2) ACCESORIAS: (...) d) Inhabilitación: Es la sanción que importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la administración municipal para el ejercicio de la actividad en infracción. La suspensión no podrá exceder los 24 (veinticuatro) meses, no obstante, la misma se prolongará, vencido el plazo máximo, hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la materia que motivará la sanción”;*

Que asimismo, el Juzgado dispuso mantener la medida cautelar de retención de licencia nacional de conducir categoría “B2 C3” N° 22475000, por el plazo de inhabilitación dispuesto y estableció que luego de cumplido dicho plazo, la licencia sea entregada a su titular;


Que el día 06 de marzo de 2023, el señor Peralta presentó recurso de nulidad contra la sentencia definitiva previamente citada, agravándose, según lo expresa, en tanto manifiesta que la misma violenta sus derechos y garantías constitucionales, ello en los términos del artículo 115°) inciso 1 de la Ordenanza N° 12027;

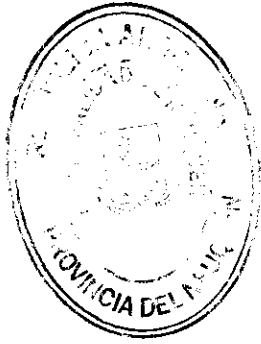
Que el día 13 de marzo de 2023, el Juzgado de Faltas N° 1 hizo lugar al recurso de nulidad interpuesto por el señor José Luis Peralta, conforme el artículo 115°) inciso 1) de la Ordenanza N° 12027, en tanto la sentenciante no había dado cumplimiento con lo solicitado por el recurrente con respecto a la producción de prueba a la empresa CLIBA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.- TECSAN INGENIERIA AMBIENTAL S.A.- U.T., como así también que habría omitido leer el horario de los exámenes de la contraprueba, insertos en los Códigos QR correspondiente a los análisis clínicos;

Que asimismo, resolvió oficiar a la Dirección Provincial de Tránsito a efectos que informe la fecha de calibración y homologación del alcoholímetro utilizado en el alcotest efectuado al señor José Luis Peralta D.N.I. N° 22.475.000 con fecha 03 de febrero de 2023 (Alcotest 7510 AR – N° Serie alcoholímetro ARLM-0562 – N° Impresora ARLL – 0045);

Que posteriormente, el Juzgado de Faltas N° 1 de la ciudad de Neuquén, el día 12 de mayo de 2023 dictó una nueva sentencia con arreglo a las pruebas incorporadas, condenando al señor José Luis Peralta, como autor responsable de la falta cometida en violación al artículo 246°) inciso a) de la Ordenanza N° 12028, debiendo cumplir con un pago de trescientas (300) Unidades Fijas (UF), más las costas;

Que el mencionado Juzgado indicó que el alcoholímetro utilizado para las pruebas de alcotest realizadas al señor Peralta satisfacía todos

  
Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0177-24

los requisitos reglamentarios exigidos (exactitud de la medición, repetitividad, visualización de las indicaciones, impresión), de acuerdo al Certificado de Verificación Periódica N° 221 – 1463 único, extendido por el INTI que fuera remitido por la Dirección Provincial de Tránsito y agregado a fs. 39 de estas actuaciones;

Que con respecto a los estudios y análisis que el señor Peralta adjuntó como prueba, el Juzgado manifestó que el Protocolo N° 8434/2023 obrante a fs. 13, fue realizado a las 11:31 hs, mientras que el Protocolo N° 8507-2023 obrante a fs. 14, fue llevado a cabo a las 13:18 hs, y, por otro lado, el test de alcoholemia N° 1646 fue realizado a las 07:21 hs y el test de alcoholemia N° 1647 a las 07:40 hs, momento en que se labró el Acta de Infracción N° 3017359;

Que en este sentido, el Juzgado evidenció que las pruebas ofrecidas por el señor Peralta fueron obtenidas aproximadamente entre 4 y 6 hs, después de los resultados arrojados por los tests de alcoholemia efectuados por la Policía de la Provincia del Neuquén y que no logran desvirtuar lo constatado por los efectivos policiales;

Que el día 31 de mayo de 2023, el señor José Luis Peralta interpuso un recurso de apelación contra la sentencia definitiva obrante a fs. 43/45 de estas actuaciones, ello en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza N° 12027;

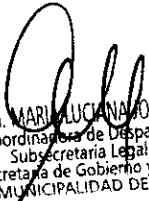
Que el recurrente manifiesta que la resolución atacada violentaría el principio “non bis idem” en tanto el fallo dictado por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1 el día 22 de febrero de 2023 a través del cual condenó la infracción constatada en el Acta Contravencional N° 03017359 fue declarado nulo por la resolución del día 13 de marzo de 2023;

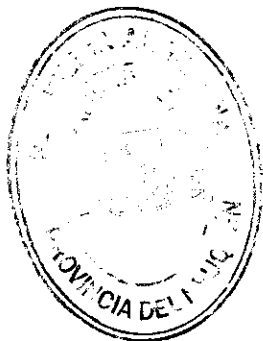
Que sobre la resolución del día 13 de marzo de 2023, el quejoso manifestó que la sentenciante ordenó oficiar a la Dirección Provincial de Tránsito a los efectos de la producción de prueba no instruida anteriormente y entiende que ello podría implicar el cercenamiento de su derecho de defensa;

Que asimismo, el recurrente expresó que el Juzgado no tuvo en cuenta el ofrecimiento de la prueba informativa a su empleador, lo que le causaría un agravio en tanto alega que resultaría violatorio a su derecho de defensa en juicio el hecho;

Que como segundo agravio, el señor Peralta cuestiona la veracidad de los resultados de los test de alcoholemia realizados, en tanto entiende que existiría una diferencia sustancial entre las dos pruebas, lo que podría implicar, según su argumentación, la posibilidad de contaminación en los alcoholímetros, como así también una falta de calibración del mismo artefacto;

Que como tercer y cuarto agravio explaya que la sentenciante utilizó frases como la siguiente: “*Cabe destacar la conducta negligente e irresponsable del imputado al conducir en estado de ebriedad...*”, lo que le ocasionaría un agravio a su trabajo y honor,

  
Dra. MARI LUCIANA AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0177 - 24

Que el quejoso arguye como quinto agravio el hecho que las dos pruebas de alcoholemia fueron realizadas con una diferencia de veinte (20) minutos entre si y que, si se hubiere realizado otra prueba veinte (20) minutos más tarde, existiría la posibilidad de que la graduación hubiera dado 0 g/l;

Que por último, el señor Peralta se agravia de la sentencia condenatoria en tanto tuvo por acreditada la autoría y materialidad de la falta contravencional prevista en el artículo 246°) inciso a) de la Ordenanza N° 12027 y adjunta copia de dos exámenes médicos de alcohol en sangre y orina del Centro Médico la Trinidad y dos capturas de lectura de códigos QR;

Que con fecha 01 de junio de 2023 el Juzgado de Faltas N° 1, concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y elevó posteriormente las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal;

Que seguidamente, tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, expidiéndose mediante Dictamen N° 777/23 propiciando el rechazo del recurso de apelación en todas y cada una de sus partes;

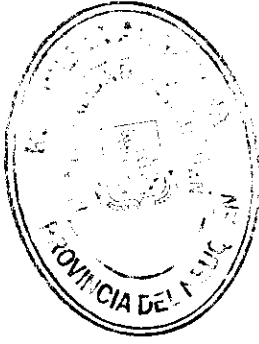
Que con respecto al primer agravio esgrimido por el quejoso, la asesoría legal municipal indicó que la resolución del día 13 de marzo de 2023 que obra a fs. 35 a través de la cual se dispuso la producción de prueba, se encuentra debidamente notificada y que la misma no fue recurrida en tiempo y forma sino que, por el contrario, se encuentra consentida, encontrándose el decisorio debidamente fundada en preceptos constitucionales;

Que por otro lado, en lo que respecta al agravio centrado en la violación al derecho de defensa del señor Peralta por la producción oficiosa de la medida probatoria mencionada, la asesoría legal recordó que el artículo 74°) de la citada Ordenanza N° 12028 dispone: *“La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por este Código y por los que el juez disponga, a pedido del imputado o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal del imputado o de terceros”*;

Que la jurisprudencia ha dicho: *“...los jueces están facultados para disponer de oficio las diligencias necesarias para esclarecer los hechos controvertidos y asegurar a la causa una decisión conforme a justicia, puesto que son los jueces los encargados de administrarla, los que sin duda deben tener el gobierno y la dirección de la causa...”* (TAIN RAUL ALBERTO c/ MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL s/ ACCION DE AMPARO - APELACION, SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA 24/9/2001, SUMARIO DE FALLO, 24 de Septiembre de 2001, Id SAIJ: SUZ0006709);

Que en esta línea, no caben dudas que el juez contravencional tiene facultades suficientes para ordenar las medidas probatorias que considere necesarias a fin de esclarecer los hechos ventilados en las causas que recaigan en su Juzgado y que esto en nada afecta a los derechos de los contraventores, sino que, por el contrario, tiende a indagar la veracidad de lo sucedido;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaria de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NECOHEA



0177-24

Que analizando las actuaciones, se observa que a través del recurso de nulidad interpuesto por el señor Peralta contra la sentencia obrante a fs. 15/17, se agravió por la falta de certeza del estado de calibración y homologación del alcoholímetro utilizado para recabar las pruebas de alcoholemia que dieron origen al presente expediente;

Que por ello, el Juzgado de Faltas N° 1 entendió necesario conocer el estado de calibración y homologación del aparato utilizado para realizar los dos (2) test de alcoholemia al señor Peralta y que esto, a contrario sensu de lo manifestado por el recurrente, no fue en detrimento de sus derechos sino a efectos de indagar si el alcoholímetro estaba funcionando en correctas condiciones;

Que en lo relativo al agravio expresado por el recurrente vinculado con la falta de posibilidad de ampliar su ofrecimiento probatorio luego de la prueba oficiosa mencionada, debemos recordar que los actos procesales se encuentran delimitados por el Código de Procedimiento Contravencional;


Que en este sentido, el artículo 53°) de la Ordenanza N° 12027 establece: *"PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO. El imputado deberá comparecer ante el Juzgado interviniente munido de documentos de identidad y con la copia del acta labrada dentro de los 10 (DIEZ) días de notificada la contravención, para ejercer su defensa ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes a su descargo"*;

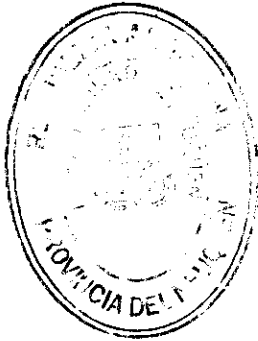
Que obran en estas actuaciones a fs. 10/14 el descargo del señor Peralta a través del cual ejerció su derecho de defensa y ofreció la prueba;

Que en este orden de ideas, el contraventor pudo ofrecer la totalidad de las pruebas que estimó pertinentes en el momento procesal oportuno y el hecho que el Juzgado de Faltas N° 1 haya oficiosamente dispuesto una medida probatoria no reedita ni da nuevo derecho al señor Peralta a ofrecer nuevas pruebas;

Que en consideración al planteo realizado sobre la falta de producción de la prueba informativa al empleador del contraventor, es dable recordar que el juez contravencional puede apreciar y valorar la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, no viéndose por ello obligado a producir o expresar en su sentencia la valoración de todas las pruebas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo en marras;

Que sobre esto último, el artículo 73°) de la Ordenanza N° 12028 establece: *"APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. Salvo disposición legal en contrario, el Juez formará su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa"*;

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILERA  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE MELIQUE



0177-24

Que de los argumentos esgrimidos por el señor Peralta no se evidencia ningún perjuicio al derecho de defensa del imputado, sino que, por lo contrario, se le han dado las intervenciones normadas por el Código de Procedimiento Contravencional a efectos de resguardar sus derechos y garantías previstos en nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tal como lo regula el artículo 1° de la Ordenanza N° 12027;

Que ingresando en el tratamiento del segundo agravio expresado por el contraventor con respecto a la veracidad de los resultados de los test de alcoholemia realizados, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos indicó que no encuentra razón para hacer lugar al planteo;


Que resaltó que el alcoholímetro utilizado para realizar los test de alcoholemia al señor Peralta se encontraba debidamente calibrado según lo informado por la División de Tránsito de Neuquén a fs. 37/40;

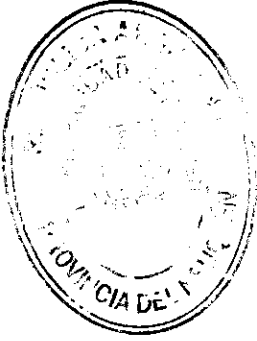
Que acorde con el Certificado de Verificación Periódica que luce en autos a fs. 39, emitido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), puede observarse que hace referencia al alcoholímetro marca Dräger, modelo Alcotest 7510 AR, N° de serie ARLM-0562/ARLL-0045, el que se encuentra verificado conforme las reglamentaciones de Metrología y Técnica dispuestas por la Resolución N° 145/2012 de la Secretaria de Comercio del Interior;

Que el alcoholímetro verificado satisface la exactitud de mediación, la repetibilidad, visualización de las indicaciones y la impresión, todo ello conforme lo dispuesto en los apartados 4.1.2, 4.2, 6.3.1 y 7.3 del Anexo I de la Resolución N° 145/2012 de la Secretaria de Comercio del Interior, vinculadas a patrones de medidas mantenidos en el INTI, los que representan las unidades físicas de medidas en concordancia con el Sistema Internacional de Unidades, por lo que no se constata un error en el funcionamiento del artefacto utilizado;

Que con respecto a la diferencia producida en los resultados de los dos test de alcoholemia realizados al señor Peralta, el apartado 4.1.2. del Anexo I de la citada Resolución establece que: *"4.1.2 Errores máximos permitidos (emp) para etilómetros en servicio (verificación periódica y vigilancia de uso). Los errores máximos permitidos, positivos o negativos, en cada indicación para etilómetros en servicio son: • 0,067 g/l para todas las concentraciones de masa menores que 0,750 g/l; • 9% de la concentración medida para toda concentración en masa mayor o igual a 0,750 g/l y menor o igual a 3,000 g/l o al máximo de la escala"*;

Que acorde con lo manifestado por la asesoría legal, las mediciones realizadas en intervalos de quince (15) a veinte (20) minutos se encuentran de acuerdo al instructivo impartido para la utilización de los alcoholímetros, a fin de asegurar que los mismos no arrojen resultados falsos o "falsos positivos";

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0177-24

Que sobre la supuesta contradicción que existe entre los test de alcoholemia y los informes acompañados por el contraventor a fs. 24/25, la Asesoría Legal observó que los resultados del Protocolo 8434-2023 relativo al análisis de alcoholemia, que fue examinado suero o plasma con método cinético UV, se extrae un "Valor hallado: Menor a 0,10 g/l", arrojando un resultado evidentemente positivo pero en valores menores a 0,10 g/l y que fue realizado entre cuatro (4) y seis (6) horas posteriores al evento de autos y al control de alcoholemia;


Que por otro lado, de la prueba que luce en autos a fs. 28/29 correspondiente al Procedimiento del Sistema de Gestión Integral, aparentemente se ha tomado muestra de orina y sangre realizada por la empresa CLIBA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.- TECSAN INGENIERIA AMBIENTAL S.A.- U.T. en su calidad de empleadora del señor Peralta, sin embargo, no resulta conducente para la resolución de estas actuaciones, en tanto no se extrae de dichos resultados el modo, procedimiento, equipamiento y/o aparatos utilizados a fin de analizar las muestras extraídas, la medición y resultado arribado, ello de conformidad con la normativa vigente y de aplicación en materia contravencional, según el artículo 246°) inciso a) de la Ordenanza N° 12028;

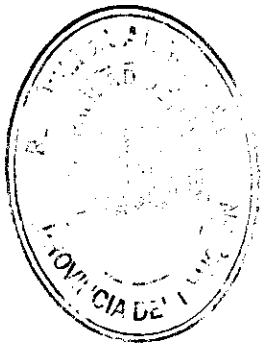
Que en definitiva, el dispositivo utilizado en los exámenes de alcoholemia practicados sobre la persona del recurrente, presenta características técnicas, de idoneidad, calibración y homologación acorde a las prerrogativas legales impuestas, al encontrarse comprendido dentro de la denominación genérica de instrumentos de medición a fin de determinar valores de cualquier magnitud, encontrándose dicho dispositivo aprobado en cuanto a su modelo y certificado de verificación primitiva;

Que en lo relativo al tercer y cuarto agravio expresados, la citada Asesoría indicó que de las pruebas obrantes en autos, surge que el señor Peralta dio positivo en los exámenes de alcoholemia realizados el día 03 de febrero de 2023, conforme los tickets impresos obrantes a fs 04, lo que conlleva la tipificación de una infracción considerada falta grave de acuerdo a la normativa vigente;

Que en tal sentido, el Código Contravencional establece diversas sanciones en relación a los niveles de alcohol en sangre, clasificando las penas por graduaciones de alcohol, sumándose a la sanción pecuniaria la inhabilitación para conducir y el secuestro del vehículo según corresponda en cada caso particular, respondiendo ello a la sujeción del comportamiento de los conductores a lineamientos rígidos impuestos por la normativa vigente en consideración de la seguridad vial y de la ciudadanía en su totalidad y evitando con ello el manejo desaprensivo que pone en riesgo no solo a terceros sino también a los propios conductores;

Que por medio de la Ordenanza N° 7510, se adhirió a lo determinado por la Ley Nacional N° 24.449 con respecto a los índices de tolerancia de alcohol al volante, luego modificada por la Ordenanza N° 13451 y estableciendo la tolerancia cero de alcohol al volante a lo que se sumó la imposición de penas más duras a través de la Ordenanza N° 13452;

  
Dra. MARIA LUCIANA JOFAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0177-24

Que posteriormente la Ordenanza N° 14433 adhirió a la implementación del Sistema de Puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir "Scoring", establecido por el Anexo II del Decreto Reglamentario Nacional N° 437/2011, dictado en el marco de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su modificatoria N° 26.363 y modificó el artículo 246°) de la Ordenanza N° 12028;

Que la Dirección citada sostuvo que la sanción aplicada por el Juzgado de Faltas se encuentra en un todo de acuerdo con la normativa legal vigente, atento a los antecedentes obrantes en autos como asimismo a los fundamentos de la legislación vigente referida a la adhesión a la tolerancia 0 de alcohol en sangre;

Que en tal sentido, menciona lo informado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en tanto indicó que a medida que aumenta el nivel de concentración de alcohol en sangre, disminuyen las funciones cerebrales centrales, el discernimiento, la atención del estado de alerta, la capacidad de tomar decisiones, mientras que los reflejos motores se vuelven más lentos y la capacidad de percepción sensorial se ve afectada negativamente;

Que la OMS considera que el consumo de alcohol previo a la conducción es un factor de riesgo de la siniestralidad vial, ya que hay una relación directa entre el mayor nivel de consumo de alcohol y el menoscabo de las habilidades necesarias para un buen desempeño en la conducción, desprendiéndose de ello que el riesgo de ser parte de un siniestro vial es mayor entre quienes conducen habiendo consumido alcohol;

Que por lo expuesto, la conducta desplegada por el señor Peralta constituye la tipificación de una conducta condenada por el ordenamiento jurídico municipal vigente, por consiguiente, no puede entenderse que las expresiones utilizadas en la sentencia atacada para hacer referencia a tales hechos sean agraviantes para el honor y trabajo del contraventor;

Que resulta menester emitir la norma legal correspondiente, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Peralta, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1 de la ciudad de Neuquén;

Por ello;

## EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

### DECRETA:

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **JOSÉ LUIS PERALTA, D.N.I. N° 22.475.000** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, obrante a fojas 43/45 del Expediente TMF N° 3017359 del año 2023, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
Municipal de Neuquén  
Subsecretaría Legal y Coordinación  
Municipal de Neuquén

0177-24

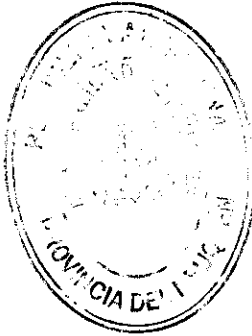
**Artículo 2º) CONFÍRMASE** la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas  
----- N° 1, Secretaría N° 1, recaída en el Expediente TMF N° 3017359  
del año 2023.

**Artículo 3º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho y Legales  
----- al señor José Luis Peralta, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 4º)** El presente decreto será refrendado por el Secretario de  
----- Gobierno y Coordinación.

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la  
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,  
archívese.

ES COPIA.



FDO.) GAIDO  
HURTADO.

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaria de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN